



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 331.
Especial	No. 024.
Denunciante	Lus Ochoa Osorio
Denunciado	David Molina Flórez
Radicado	05001 31 10 005 2022 00480 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna Diez.
Decisión	Confirma decisión
Correo	rosalba.osorio@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor Cesar Augusto Vera en contra de la resolución No 204 emitida por la Comisaría de Familia Comuna Diez, el veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad (2022), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora LUZ OCHOA OSORIO.

ANTECEDENTES

La señora LUZ OCHOA OSORIO denuncia al señor DAVID MOLINA FLOREZ el dieciséis (16) de noviembre del pasado año, por hechos de

violencia intrafamiliar y consecuente con ello solicita medidas de protección a su favor.

La Comisaria admite la solicitud de medida de protección en favor de la señora LUZ OCHOA OSORIO y en contra del señor DAVID MOLINA FLOREZ, le CONMINA para que cesen las agresiones en contra de la señora OCHOA, le ORDENA ALEJAMIENTO de la víctima a una distancia no inferior a 200 mts; REMITE a la denunciante a medicina legal y ciencias forenses para valoración de lesiones y del riesgo a la casa de la mujer; ORDENA protección temporal especial por parte de las autoridades de Policía a favor de la señora Ochoa etc. etc., las partes fueron debidamente notificadas, en su oportunidad.

El veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad (2022), mediante resolución 204; el señor DAVID MOLINA FLOREZ identificado con la cedula No 1.020.440.842 es DECLARADO RESPONSABLE por los hechos ocurridos dentro del contexto de violencia intrafamiliar, el día 13 de noviembre del pasado año (2021); como medida definitiva de protección se le CONMINA para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, como daño físico, sexual o psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa o cualquier agresión en contra de la señora LUS OCHOA OSORIO identificada con la cedula No 1037631675; mantiene la ORDEN DE ALEJAMIENTO ya que su presencia constituye una amenaza para la vida, integridad física y mental de la señora OCHOA OSORIO; le ORDENA INICIAR TRATAMIENTO TERAPEUTICA de carácter INDIVIDUAL para el control de emociones; adquisición de estrategias comunicativas y para que encuentre espacios que le permitan resolver sus conflictos sin acudir a la violencia; a la denunciante le ordena TERAPIA SPICOLOGICA INDIVIDUAL que le permita fortalecer su autoestima y superar las secuelas de la violencia vividas en su relación de pareja; como padres les EXHORTA para que no inmiscuyan a los hijos en sus conflictos;reliza

las advertencias de Ley frente al incumplimiento de lo aquí ordenado, y sobre el recurso que procede ante los Jueces de Familia

Notificadas las partes, de la decisión; los señores LUS OCHOA y DAVID MOLINA FLOREZ interponen RECURSO DE APELACION

Ante la inconformidad formulada por el denunciado las actuaciones son remitidas teniendo en cuenta lo consagrado en el art 18, inciso 3º de la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y al decreto 2591/1991., a los jueces de familia reparto; correspondiéndole su conocimiento a esta Judicatura el cual mediante auto fechado el veintinueve (29) de septiembre admite el recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIEZ** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: *"...el núcleo fundamental de la sociedad"*, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección

integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en

primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, se tiene que la señora LUZ OCHOA OSORIO formula hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del padre de sus dos hijos;

Todo lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor DAVID MOLINA FLOREZ y se tomaron otras medidas; decisión que es objeto del recurso de apelación por parte de la señora OCHOA OSORIO denunciante y señor MOLINA FLOREZ denunciado de manera conjunta.

Su inconformidad radica en que;

Si bien es cierto que la medida de protección busca que el señor DAVID MOLINA FLOREZ se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora LUZ OCHOA OSORIO, y que se mantenga la orden de ALEJAMIENTO; el NUMERAL SEXTO de la resolución les EXHORTA para que no inmiscuyan a los hijos en sus conflictos de pareja o de padres separados; llamándoseles a que sean garantes de todos sus derechos fundamentales; pero a su juicio dejan por fuera en esta medida lo concerniente al apoyo mutuo en estudio de los menores para el disfrute y goce con su padre.

Por lo que solicitan que cuando ambos padres se encuentren en compañía de sus hijos, no se haga efectiva la medida de protección respecto del alejamiento, para que los puedan disfrutar de manera simultánea si así lo requiere la institución educativa, administrativas o recreativas; como también si lo desean los padres de mutuo acuerdo para visitas o paseos que puedan tener con los menores, todo ello en atención al principio del interés superior de los niños.

Para decidir se tiene que;

Que el denunciado no acepto en la diligencia de descargos su responsabilidad frente a los hechos denunciados por la señora OCHOA OSORIO, su interpretación de lo sucedido dista de alguna manera de los dichos de la primera, no obstante, ello, es claro en aceptar que agredió al amigo de la madre de sus hijos, y a ella la empujo en presencia de los mismos; que no ha cumplido con la medida provisional de alejamiento por lo que la madre de los mismos tiene muchos proyectos y le llama para que vaya por ellos, y se los recoja y se los vuelva a llevar; y que, en cuanto a la no agresión si ha dado cumplimiento.

Que según la valoración del riesgo que se le realizara a la señora LUZ OCHOA OSORIO en el I. N. de M.L y C.F., el 20 de noviembre del pasado año (2021) se determinó ... "que existe un riesgo VARIABLE en la usuaria de sufrir violencia mortal. Lo anterior no descarta que en caso de reincidencia de actos violentos como los investigados, estos puedan aumentar el riesgo en ella de sufrir violencia de mayor consideración".

Que notificados como se encontraban las partes de la audiencia de fallo programada para el 23 de agosto del presente año (2022); no acuden a la misma, lo que sin lugar a dudas permite presumir ciertos los hechos objeto de la denuncia.

Que no reposa constancia de que el denunciado acudiera al tratamiento terapéutico para el manejo de emociones y para la adquisición de estrategias comunicativas como medida definitiva de protección a él ordenada, etc.; tampoco constancia por parte alguna de que quien denunciara de que acudiera a terapia psicológica tal y como le fuera

ordenada en la resolución apelada; es mas no se avizora el mas mínimo interés en dar cumplimiento a lo ya ordenado.

Todo lo anterior hace que comparta ampliamente este Despacho que la COMISARIA le otorgara total credibilidad a los hechos denunciados por la señora LUZ OCHOA OSORIO, como quiera que además con tal decisión protegió a todos los miembros de la familia, en particular a la denunciante si se aprecia detenidamente la valoración en lo que refiere a la existencia de VARIABLE en la usuaria de sufrir violencia mortal., no descartándose en caso de reincidencia de actos violentos como los investigados, estos puedan aumentar el riesgo en ella de sufrir violencia de mayor consideración”.

Por lo que consecuente con todo lo anterior no se accede a la solicitud planteada tanto por quien funge como agresor, como por la victima de no hacerse efectiva la medida de protección de alejamiento; permaneciendo incólume el NUMERAL SEXTO de la resolución en que se les EXHORTA para que no inmiscuyan a los hijos en sus conflictos de pareja o de padres separados; llamándoseles a que sean garantes de todos sus derechos fundamentales., todo ello en interés superior de los niños.

Solo hasta el momento en que las partes aquí vinculadas superen y cumplan con las medidas tomadas la Comisaria de conocimiento a través de un seguimiento que les realizará a los mismo podrá decidir en derecho.

En este orden de ideas, se confirmará íntegramente la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna DIEZ, de Medellín, que declaró responsable por los hechos de violencia denunciados por la señora LUZ OCHOA OSORIO al señor DAVID MOLINA FLOREZ, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna DIEZ de Medellín, mediante Resolución No. 204 del VEINTITRES (23) de AGOSTO del presente año (2022), con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

rosalba.osorio@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb21d3e5497f66edd63ec273bd633a2860c8c8a944a1ccee39e09b59418682**

Documento generado en 03/11/2022 09:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**